

Néstor Cafferatta

Secretario de Juicios Ambientales de la Corte Suprema de la Nación de Argentina - Profesor del derecho ambiental de la Universidad Nacional de Buenos Aires



Comentario sobre los Principios de Estrasburgo nos. 11 y 12: legitimación activa de obrar (2)

Asistimos a la Era de las legitimaciones. La inevitable flexibilización de las disposiciones procesales; la participación activa de la judicatura, y el papel irrenunciable del juez en prevención del daño; el reconocimiento que la titularidad personal de un derecho no desaparece cuando es compartido con o por todos; la explícita protección constitucional de los derechos de incidencia colectiva; y finalmente, la necesidad de recurrir a una perspectiva ETICISTA Y SOLIDARISTA (BIDART CAMPOS) – todo lo cual nos da cuenta el fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires del 19/5/98, in re “Copetro” –, en la búsqueda de las soluciones a problemáticas supra-individuales, avizoran tendencias claramente tuitivas de los derechos de incidencia colectiva, y avisan, una vez más, de los cambios que se registran, en nuestra doctrina judicial.

A partir de la emersión de la doctrina de los intereses difusos, están en crisis, ebullición, revolución, cambio y revisión, todos los focos procesales o piezas clásicas del proceso, en especial, la legitimación activa de obrar.

Venimos insistiendo en el ropaje de las reflexiones, que compartimos con el notable procesalista Augusto MORELLO, en una obra conjunta, acerca de que la legitimación standing = concepto político es, por cierto, en estos momentos, la pieza maestra de tantísimos desplazamientos que conducen, forzosamente, a cualificar, a diversificar las tutelas, en la búsqueda constante del proceso justo, “por una justicia de rostro más humano”. Ello así porque la “legitimatio” es uno de los institutos más sensibles al fenómeno de la socialización del proceso. Podría decirse con VIGORITTI que en realidad, la legitimación es una cuestión de elección política y sólo después de técnica, de ahí la relatividad de este instituto.

El gran paso hacia adelante que ha experimentado el ingenioso mundo de las legitimaciones extraordinarias, especiales, raudamente hace creer en “otro modelo de la justicia”, en el seno de “otras sociedades” (MORELLO). Se verifica entonces, la conversión del interés en derecho o situación jurídica tutelable y el correlativo ascenso de las legitimaciones, sin omitir la recepción constitucional de tales derechos. En ese contexto, se habla del “derecho procesal constitucional”.

No se debe incurrir en una patente contradicción jurídica. Es que si en el orden legal, se reconoce y da jerarquía constitucional al derecho ambiental (por ejemplo, en el marco del Constitucionalismo Verde de América Latina, según R. BRAÑES), no se puede obtener por otro lado, el acceso a la justicia en asuntos ambientales, mediante una interpretación cerrada (propia de los derechos subjetivos), mezquina, individualista, restrictiva o angosta, de la legitimación activa de obrar.

La aceleración en las innovaciones y reencuadramientos se manifiesta de variadas maneras y con registros inéditos: adaptando, reformando o sustituyendo ideas y los ordenamientos positivos. El brinco de lo individual a lo social (según el jurista carioca José BARBOSA), de lo nacional a lo transnacional, de lo abstracto a lo concreto, de lo simple a lo complejo, de la teoría a la soluciones no de escuela sino pragmáticas (MORELLO), comprendidas y asumidas, con convicción por los justiciables, son características que se arremolinan con potentes voltajes. Se palpa con consistencia en la multiplicación de nuevas y necesarias legitimaciones. Es en este clima que aflora con tanto ímpetu incontenible el eje de la legitimación.

En consecuencia, es inevitable ensanchar el catálogo de habilitados para obrar en defensa de los intereses difusos, derechos de incidencia colectiva, derechos ambientales, para evitar perjuicios o menoscabos. Con este fundamento, calificada doctrina recomienda una tendencia a acentuar una prudente y beneficiosa apertura, lo que importa ampliar la efectividad de tal acceso a la jurisdicción, reducir los obstáculos de inicio, en la inteligencia que la función de la legitimación es la de obtener la mentada tutela de los derechos amenazados o conculcados por igual.

Hemos distinguido entre legitimación plena y semiplena o extraordinaria. Destacado de manera reconfortante la anchura del régimen de legitimación en situaciones de incidencia colectiva. Pero también queremos destacar, varias coordenadas mayores que emergieron desde los años 70' como las vigas que soportan el edificio nuclear del derecho procesal y, básicamente, resguardo jurisdiccional en lo que concierne a esas tutelas específicas a saber: (i) Dilatación del elenco de los derechos y libertades fundamentales, obligando a garantías reforzadas de pulida eficiencia de concreto. (ii) Eficacia y efectividad del modelo de acceso a la justicia (Mauro CAPPELLETTI) (iii) El control de la constitucionalidad asegurando el respeto competencial, el equilibrio moderador entre los poderes del Estado en la dinámica de su accionar u omisiones.

Se busca con empeño indeclinable un derecho procesal diferente, con sustanciales enfoques innovadores que se haga cargo de las nuevas demandas (de incidencia colectiva, social, difusa). Tan copernicana mudanza es necesaria para implementar la efectiva defensa de inéditos "nuevos derechos" (derecho ambiental, derecho del consumidor y del usuario, derecho contra la discriminación social, derecho de las comunidades indígenas, entre otros), que antes se encasillaban como intereses legítimos o tal vez, intereses más débiles, como simples intereses de hecho, los que de oscuros personajes jurídicos, han subido -sin red- a derechos constitucionalmente prioritarios, preferentes.

Néstor Cafferatta, julio 2023